

funciones. A tales efectos se entenderán derogadas las asimilaciones establecidas en el artículo veintiseis del Decreto de veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y la clasificación se ajustará al cuadro de coeficientes anexo a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

#### ANEXO

Coefficientes retributivos aplicables al personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

	Coefficiente
Asesores-Inspectores	5
Técnicos Administrativos Adjuntos	4
Administrativos	2,3
Auxiliares	1,7
Subalternos	1,3

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11331.** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, acordado para el Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, y

Resultando: Que por la Presidencia del mencionado Sindicato, en 22 del pasado mes de mayo, se remitió a esta Dirección General, de conformidad con el artículo 21 de las Normas Sindicales para aplicación de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, para su homologación, el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, suscrito para el Ciclo Comercio del repetido Sindicato, en 10 del mismo mes de mayo por la Comisión Deliberadora nombrada a tal efecto. Que dicha Presidencia, en su oficio del 22 del citado mes de mayo, declaraba que los incrementos salariales acordados lo fueron en función de los salarios reales, conocidos por las respectivas representaciones, y que su repercusión económica no supera los límites señalados por el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre. Que por la misma Presidencia, en escrito de 29 del repetido mes de mayo, se reitera el criterio favorable a la homologación del Convenio al destacar que la base para el estudio económico en las deliberaciones de aquél, en cumplimiento de las Normas establecidas, fué la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Trabajadores y Técnicos en la que fueron consultados más del 50 por 100 de los trabajadores, encuadrados en cifra superior al 15 por 100 de las Empresas, teniendo en cuenta las grandes, medianas y pequeñas en la proporción debida, encuesta que hizo suya el Sindicato Nacional y admitida sin reserva por la representación empresarial en la Comisión Deliberadora;

Resultando: Que se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, la cual lo emite favorablemente;

Resultando: Que por la Presidencia de la Agrupación Nacional del Comercio del Libro, integrada en el Ciclo Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, se dirigió, en 27 de mayo último, escrito a este Centro Directivo en súplica de que no fuera homologado el Convenio objeto de la presente por entender que contravenía las disposiciones legales de carácter necesario, al entender que sus estipulaciones excedían de los límites del Decreto-Ley 12/1973, consignadas en su artículo 12.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso,

disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último.

Considerando: Que vista la documentación aportada y la aseveración de su exactitud formulada por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, el presente Convenio Colectivo cumple los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa violación de norma alguna de derecho necesario, y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-Ley 12/1973 de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación, según se desprende de la encuesta salarial aportada y no desvirtuada por las alegaciones a que se refiere el Resultando Tercero de la presente.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación; Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Nacional del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, suscrito el día 10 de mayo de 1974.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber, que con arreglo al artículo 14-Dos de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL PARA EL CICLO DE COMERCIO DEL SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Artículo 1.º *Ámbito.*—El presente Convenio tiene carácter nacional y obliga, con carácter general, a todas las Empresas encuadradas en la Agrupación del Ciclo de Comercio (librerías, papelerías, distribuidoras, quioscos, almacenes de papel nuevo, almacenes de papelería y objetos de escritorio, material didáctico, almacenes de papel usado y recuperación, papeles pintados, filatelia, etc., etc.), del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, así como las que durante su vigencia sean encuadradas en la citada Agrupación Sindical, sea cual fuere la actividad de las mismas, e igualmente las de nueva creación.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio incluye en su ámbito a todas las Empresas indicadas en el artículo anterior que ejerzan su actividad en el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Quedan comprendidos, dentro del ámbito del presente Convenio Colectivo Sindical Nacional, todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las Empresas comprendidas en el mismo, cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que las fijadas en el artículo 7.º por la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo Sindical Nacional entrará en vigor, a todos los efectos, en 1 de mayo de 1974.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio Colectivo Sindical Nacional será de dos años, a contar desde 1 de mayo de 1974.

Art. 6.º *Prórroga y rescisión.*—El presente Convenio Sindical Nacional puede prorrogarse por la tácita de años naturales, en el caso de que no mediara denuncia del mismo por alguna de las partes contratantes, en cuyo caso se aplicará al mismo el índice de carestía de vida para el conjunto nacional facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

La denuncia habrá de formularse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas e incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por las representaciones sindicales correspondientes, en la que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la rescisión solicitada.

Art. 7.º *Compensación, absorción y garantías personales.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio

Colectivo habrán de respetarse, en cómputo anual, las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador.

A estos efectos se separarán para su compensación las condiciones directamente retributivas en dinero, de las horas de trabajo y vacaciones.

Art. 8.º *Jornada laboral.*—La jornada máxima legal de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio será la siguiente:

A) Para las Empresas mayoristas (farmacéuticas en general, distribuidoras, material didáctico, etc.), serán de cuarenta y cuatro horas semanales.

En el período comprendido de 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive, el horario de trabajo para dichas Empresas concluirá el sábado a las trece treinta horas.

B) Para las Empresas de venta al por menor o detall será de cuarenta y cinco horas semanales distribuyéndose por las mismas de forma que cada trabajador disfrute de media jornada de descanso semanal.

En el segundo año de aplicación del presente Convenio, la jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales aplicándose el mismo sistema de distribución del párrafo anterior.

No obstante lo indicado en los apartados A y B se respetarán las jornadas inferiores que en todos los grupos profesionales de determinada clase de establecimiento, o sólo por las de ciertos grupos profesionales, pudieran venir establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 9.º *Gratificaciones especiales.*—Los trabajadores con conocimiento acreditado ante sus Empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido y pactado con éstas, percibirá un 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

Los trabajadores que posean diploma expedido por las Escuelas de Librería percibirán un incremento del 10 por 100 sobre su salario base, siempre que presten sus servicios en secciones de librería.

Art. 10. *Gratificación de Convenio.*—Se establece una gratificación en la cuantía de media mensualidad que se abonará dentro de la primera quincena del mes de octubre, calculándose en la misma forma que las gratificaciones periódicas fijas que establece la Ordenanza de Trabajo.

Art. 11. *Seguridad Social.*—Los trabajadores regidos por el presente Convenio y de acuerdo con la Ley de Seguridad Social, cotizarán a la Mutualidad Laboral por la totalidad del salario real que perciban por todos los conceptos, de acuerdo con lo establecido en las bases mejoradas de la legislación vigente.

Art. 12. *Natalidad.*—La Empresa abonará una mensualidad del salario real por el nacimiento de cada hijo.

Si trabajan los dos cónyuges en el sector comprendido en el ámbito del Convenio, esta prestación sólo podrá ser acreditada por el cabeza de familia.

Para percibir esta prestación deberá tener, cualquiera de los cónyuges al menos, un año de antigüedad en la Empresa.

Esta prestación no cotizará por Seguridad Social.

Art. 13. *Jubilación.*—Las Empresas concederán un complemento de jubilación con el carácter de prestación de tracto único, a aquellos trabajadores con cinco años como mínimo de antigüedad en la Empresa que se jubilen durante la vigencia del presente Convenio.

La cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los sesenta años, 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años, 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años, diez mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años, nueve mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años, ocho mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, seis mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y no estarán sujetas a cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

Las Empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los sesenta y cinco años, el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos com-

plementos, salvo que la Empresa haya hecho uso de la espera del año a que se refiere el último párrafo de este artículo.

A los efectos de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se concede un plazo de seis meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si por imperativo legal se estableciese la jubilación obligatoria en cualquiera de las edades comprendidas en la anterior escala, el personal que obligatoriamente se jubile percibirá el complemento que se señala en la jubilación actual de los sesenta y cinco años.

Si solicitada la jubilación por el trabajador, conforme la escala anterior, la Empresa no lo estimara conveniente, podrá retrasar dicha jubilación hasta el máximo de un año sin pérdida de los complementos indicados.

Art. 14. *Defunción.*—Con independencia de lo establecido en la Ordenanza de Trabajo y para el mismo supuesto, la Empresa abonará a los causahabientes de los trabajadores fallecidos la prestación única de una mensualidad igual a la última que percibiera el trabajador. Esta prestación no cotizará por Seguridad Social.

Art. 15. *Baja voluntaria.*—El preaviso a que se refiere el artículo 33 de la Ordenanza de Trabajo, se considerará válidamente efectuado cualquiera que sea la forma de comunicación.

Art. 16. *Salarios.*—Los sueldos o remuneraciones mínimas en las diferentes categorías profesionales que figuran en este Convenio serán los siguientes:

	Pesetas
<b>GRUPO I</b>	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado de grado superior .....	17.000
Titulado de grado medio .....	14.000
Ayudante Técnico Sanitario .....	10.500
<b>GRUPO II</b>	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director .....	17.300
Jefe de división .....	16.050
Jefe de personal .....	14.000
Jefe de compras .....	14.000
Jefe de ventas .....	14.000
Encargado general .....	14.000
Jefe de sucursal .....	12.450
Jefe de almacén .....	12.450
Jefe de grupo .....	11.300
Jefe de sección mercantil .....	11.000
Encargado de establecimiento .....	11.000
Intérprete .....	9.200
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante .....	9.700
Corredor en plaza .....	9.200
Dependiente de 25 años .....	9.850
Dependiente de 22 a 25 años .....	8.800
Dependiente mayor .....	10.850
Ayudante .....	8.400
Aprendiz de 14 años .....	3.250
Aprendiz de 15 años .....	3.300
Aprendiz de 16 años .....	5.000
Aprendiz de 17 años .....	5.050
<b>GRUPO III</b>	
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director .....	17.300
Jefe de división .....	16.050
Jefe administrativo .....	15.200
Secretario .....	10.610
Contable .....	11.200
Jefe de sección administrativo .....	12.400
<i>Personal administrativo</i>	
Contable, Cajero o Taquígrafista en idioma extranjero .....	11.200
Oficial administrativo u Operador en máquina contable .....	9.950

	Pesetas
Auxiliar administrativo o Perforista .....	8.850
Aspirante de 14 a 18 años .....	3.300
Aspirante de 16 a 18 años .....	5.050
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años .....	5.050
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años .....	8.600
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años .....	8.600
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años .....	8.600
Auxiliar de Caja de 25 o más años .....	8.900

Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exija la realización de operaciones administrativas elementales.

**GRUPO IV**

*Personal de servicios y actividades auxiliares*

Jefe de sección de servicios .....	12.350
Dibujante .....	12.150
Escaparartista .....	10.950
Ayudante de montaje .....	8.050
Delineante .....	12.200
Visitador .....	10.350
Rotulista .....	10.350
Jefe de taller .....	9.850
Profesional de oficio de primera .....	9.200
Profesional de oficio de segunda .....	8.750
Ayudante de oficio .....	8.300
Capataz .....	9.200
Mozo especializado .....	8.600
Ascensorista .....	8.500
Telefonista .....	8.600
Mozo .....	8.500
Empaquetador .....	8.500

**GRUPO V**

*Personal subalterno*

Conserje .....	8.750
Cobrador .....	8.700
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	8.500
Personal de limpieza (por hora) .....	40

En 1 de mayo de 1975 esta tabla salarial y todos los emolumentos que de ella se deriven, quedarán incrementados con el índice de carestía de vida que para el año 1974 facilite el Instituto Nacional de Estadística. En todo caso se garantiza un incremento mínimo del 20 por 100 para el segundo año de vigencia.

El resultado de este reajuste salarial será el nuevo salario base a todos los efectos.

**Art. 17. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatruientos en la cuantía de 4 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

**Art. 18. Servicio militar.**—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de Julio y Navidad.

**Art. 19. Salidas, viajes y dietas.**—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos, cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 125 a 200 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las Empresas que no tengan Reglamento de régimen interior fijarán, de acuerdo con su personal, la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

**Art. 20. Vacaciones.**—Todo el personal a que afecte el presente Convenio y que cumpla una antigüedad mínima de cuatro años en la Empresa el año en que se disfruten las vacaciones, tendrá derecho a una vacación de treinta días naturales. Aquel otro que no llegue a esta antigüedad, su vacación será de veintiséis días naturales, salvo que lleve menos de un año, en cuyo caso tendrá derecho a las partes proporcionales correspondientes. El período de disfrute será el comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, salvo mutuo acuerdo individual de las partes.

**Art. 21. Comisión Mixta de vigilancia del Convenio.**—Para la interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, se creará una Comisión Mixta, integrada por seis miembros de la Unión de Empresarios y otros seis de la Unión de Trabajadores y Técnicos, procurando que estén representados todos los Sectores del Ciclo de Comercio a que afecta este Convenio, presidiendo sus reuniones el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien él delegue.

**Art. 22. Repercusión en precios.**—Ambas partes convienen que los elementos retributivos en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Para lo no previsto en el presente Convenio, se atenderán las partes a lo regulado para cada caso por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones legales vigentes.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**11332** **DECRETO 1556/1974, de 17 de mayo, sobre productos químicos en régimen de suspensión trimestral de derechos arancelarios.**

Los Decretos cuatrocientos setenta y siete y setecientos setenta del presente año dispusieron la inclusión o permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de algunos productos químicos necesarios para cierta industria.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, y dada su próxima caducidad, es aconsejable prorrogarlas, refundiéndolas al mismo tiempo en una misma disposición, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que mas abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida arancelaria	Mercancía
28.16 A	Amoniaco licuado.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.
29.23 D-1	Acido glutámico y sus sales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA**